



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00274-00
Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
Demandado: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 27 de 2022.

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, contra el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020.

Invoca como hechos que configuran excepciones la INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO PARA EL COBRO, y expone como argumentos los siguientes:

Que se observa que la señora LILIANA MARGARITA CABRERA GIRADO quien ha otorgado poder a la abogada JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA para la presentación de la demanda genitora del presente proceso, carece de la facultad para otorgar poder, debido a que la administradora y representante legal de EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY es la señora DERLY JINETH GOMEZ SANCHEZ, de acuerdo a certificado adjunto expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, por lo que estamos ante un hecho que configura excepción previa de indebida representación del demandante, y por tanto solicita revocar al mandamiento ejecutivo, y dar por terminado el presente proceso.

Que la certificación emitida por la administradora de EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY, enlista la cuota, concepto y valor, que supuestamente se adeuda, sin embargo se ignora la disposición que le faculta para cobrar el interés moratorio pretendido, desconociéndose si son los determinados por la ley o los establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, no existiendo tampoco certeza del valor mensual de las expensas comunes según el coeficiente de propiedad del apartamento 501, información que también se estipula en el reglamento de propiedad horizontal que rige al EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY.

Que es imposible determinar con certeza de donde emerge el derecho a cobrar los intereses moratorios en el porcentaje que aquí se exige, toda vez que sobre estos no se aporta información acerca de la disposición que da origen al porcentaje correcto a cobrar al demandado, y al no aportarse con la demanda el reglamento de propiedad horizontal para corroborar las disposiciones relativas al interés moratorio a cobrar, y a falta de la certificación de intereses expedido por la superintendencia bancaria (hoy financiera), el despacho debió abstenerse de proferir mandamiento de pago, y en su lugar debió proceder a la inadmisión de la demanda, por falta de los requisitos formales que la ley exige con relación a los documentos previamente enunciados, y con ocasión a la disposición especial contenida en el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Que la certificación emitida por la administradora de EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY que constituye el título base para el cobro ejecutivo de las cuotas de administración que aquí se pretenden recaudar, si bien, como ya se dijo; indica la cuota, concepto y valor de cada una, carece siquiera de un mínimo esbozo acerca de la fecha de exigibilidad de las mismas, mediante el cual se permita determinar desde que fecha se deben liquidar los intereses moratorios, por lo que emerge patente la falta de claridad sobre el título presentado para el cobro, ausencia que genera dudas sobre la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración que se pretenden aquí cobrar, desarticulando aparatosamente el cálculo de los intereses moratorios solicitados con la demanda, de manera que, manchado de incertidumbre el título presentado para el cobro por la flagrante carencia de claridad como uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo contenido en el artículo 422 del CGP, se torna evidente que no se debió librar mandamiento de pago, sino que en su lugar era procedente negarlo, y resolver la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00274-00

Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

Demandado: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Pues bien, el recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Asimismo, es preciso señalar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 numeral 3º del CGP, los requisitos formales del título, así como los constitutivos de excepciones previas, sólo pueden ser debatidos a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101, y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando además las que pueden ser propuestas, así como la oportunidad y el trámite que debe impartírseles.

La doctrina ha definido que las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, con ellas se pretende impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Las excepciones previas por su carácter depurador, deben tramitarse de manera preliminar, y por ser unos auténticos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales también conllevan a prevenir nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a las excepciones planteadas por la recurrente, quien solicita se revoque el mandamiento de pago proferido mediante auto del 5 de agosto de 2020, el cual fue corregido por auto del 13 de agosto de 2020, con ocasión a la falta de claridad del título presentado para el cobro, y en su lugar resolver abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO.

Pues bien, respecto a la primera causa de inconformismo representada en una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE por no ser quien otorgó poder para instaurar la demanda el administrador del demandante, el Despacho advierte que para la fecha en que se presentó la demanda 27 de julio de 2020, la representante legal de la demandante era la Dra. LILIANA MARGARITA CABRERA GIRADO de acuerdo a certificado expedido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO de fecha 24 de julio de 2020, luego entonces el poder otorgado por aquella en aquel entonces para presentar la demanda resulta válido, dado que la nueva representante legal de la parte ejecutante adquirió tal condición mediante RESOLUCIÓN No. 0092 de 25 de febrero de 2021, por lo tanto no se estructura una indebida representación de la parte demandante que invalide lo actuado, razón por la cual se declarará no probada la excepción denominada INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.

Respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, advierte el despacho la excepción planteada se enfoca en la omisión que hubo al no aportarse el reglamento de propiedad horizontal para corroborar las disposiciones relativas al interés moratorio a cobrar, así como la falta de la certificación de intereses expedido por la superintendencia bancaria.

Pues bien, respecto a dicha excepción conviene indicar lo que regula el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 relacionado con el procedimiento ejecutivo, en el que se precisan los anexos que se deben acompañar con la demanda siendo en este caso *“el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que*

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00274-00

Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

Demandado: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”; lo anterior conlleva a la deducción que los anexos (reglamento de propiedad horizontal, y la certificación de intereses expedido por la superintendencia bancaria) que exige la parte recurrente como requisitos necesarios de la demanda, no se constituyen como anexos obligatorios para tal fin, siendo ellos necesarios sólo en caso que la Asamblea no establezca el monto de los intereses de mora, debiéndose en tal sentido aplicar el señalado en la norma, es decir “una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria”, circunstancia que no se evidencia en este caso dado que en la certificación emitida como título de recaudo se encuentra determinado como intereses en caso de mora el 2.0% según acuerdo comunal, siendo esa estipulación un tópico contenido en el título que para ser desvirtuado debe hacerse a través de otro medio de controversia distinto a una excepción previa, puesto que como es sabido estas atacan aspectos formales y no sustanciales del título ejecutivo.

Es decir, que ese porcentaje establecido goza de autenticidad a menos que se logre probar una falsedad en el curso del proceso.

En consecuencia, la excepción denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES no está llamada a prosperar, por lo tanto, se declarará no probada y así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente, en cuanto a la FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO vale mencionar que dicha oposición no encuadra dentro del listado que trae el artículo 100 del CGP relacionado con las excepciones previas, por lo que no es susceptible de discutirse a través de este mecanismo de defensa ya que tampoco se refiere a un aspecto formal del título, sino más bien a un elemento de fondo que exige debatirse mediante otra ruta procesal.

No obstante a lo anterior, considera el despacho que el documento anexo se ajusta íntegramente a las exigencias requeridas para su ejecución a través de esta clase de proceso, dado que del mismo emergen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del demandante que constan de unas cuotas de administración debidamente discriminadas en cuanto a periodos y valor adeudado, que por tratarse de prestaciones periódicas y de tracto sucesivo se van causando, de suerte tal que al producirse mora en el pago el administrador de la propiedad horizontal tiene la potestad para expedir el certificado de deuda sin ningún requisito ni procedimiento adicional conforme dispone la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, el título aportado con la demanda reúne los requisitos formales para ser susceptible de ejecución, por lo tanto, se declarará no probada la excepción instaurada de FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO.

Así las cosas, lo argumentado por la recurrente no puede tener prosperidad, por lo que ningún reparo merece el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020, no siendo dable reponer el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones denominadas INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO, formuladas por el demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO a través de apoderada; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00274-00

Demandante: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY

Demandado: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

SEGUNDO: No reponer el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Téngase a la Dra. LORENA CRISTINA GUZMÁN BADEL, como apoderada judicial del demandado FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme esta decisión, proseguir con el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b30e6cdfef603ea75176231d96ffe70367c9e8cacb0c920bc12bed98f80112**

Documento generado en 27/07/2022 07:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-0044900.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 27 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandada el 17 de septiembre de 2021, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución, fue notificado mediante estado No.124 publicado el 15 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 17 de septiembre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Centra su argumento el recurrente en que no se debió haberse ordenado seguir adelante la ejecución ya que no se aportó la dirección “verdadera” para recibir notificaciones de los demandados, puesto que la dirección que aparece en el escrito de demanda Carrera 25# 12 – 47 de Baranoa es desconocida.

Por lo anterior solicitan revocar el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se tiene que la parte demandante recorrió el traslado del recurso en comentario, argumentando que no comprende por qué el apoderado del demandado pretende hacer creer que se desconoce la dirección antes citada, ya que en dicha dirección se centraba la base contractual de las partes en este proceso, siendo este el lugar donde recibían la mercancía por las cuales se generó la mora en el pago de las obligaciones.

De los argumentos esbozados por la parte en el presente proceso, y revisado el expediente digital se advierte que en el escrito de demanda se aportó la dirección Carrera 25# 12 – 47 de Baranoa como dirección del lugar de trabajo de los demandados.

Conforme a lo anterior se tiene que el demandado si conoce la dirección en comentario puesto que tal como se observa en el memorial que describe el traslado del recurso de reposición, se aporta una factura de venta donde reza la dirección, de igual manera se tiene que la diligencia de notificación puede realizarse en cualquiera de las direcciones que se le haya informado al juez de conocimiento, que correspondan a quien deba ser notificado, luego entonces se advierte que en el escrito de demanda se informó a la suscrita juez la dirección objeto de discusión como lugar de trabajo de los demandados por lo que no se advierte que se deba reconsiderar lo ya actuado, es decir no se advierte una causal válida para reponer el auto que ordena seguir adelante a la ejecución, de igual forma se tiene que se surtió emplazamiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los demandados, esto siguiendo lo preceptuado en el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 3° inciso segundo, el cual reza así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-0044900.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR
Asunto: RESUELVE RECURSO

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado **se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*** (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 14 de septiembre de 2021 y se estará a lo resuelto a lo dispuesto en la misma.

Por otra parte, frente a la solicitud de nulidad propuesto por indebida notificación, se advierte que no es procedente debido a que siguiendo las líneas del artículo 135 del Código General Del Proceso, la parte demandada tuvo la oportunidad para alegar tal situación, al momento de presentar recurso de reposición, siendo esta la figura indicada para proponer tal irregularidad, que puede configurarse como una excepción previa, circunstancia que no aconteció en el proceso, motivo por el cual en la parte resolutive de este proveído se rechazará de plano la solicitud de nulidad incoada, siguiendo así, lo dispuesto en el mencionado artículo:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Finalmente, se advierte que el poder otorgado solo fue concedido para la representación del demandado DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR, por lo que solo se reconocerá personería al Dr. JESÚS ALFREDO MARTINEZ DIAS, para que actúe en su representación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR con CC 22.454.273, y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR con CC 72.022.413, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020-0044900.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MEICO S.A.
DEMANDADO: IVETH MARIA ESCOBAR BOLIVAR, Y DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBAR
Asunto: RESUELVE RECURSO

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia de fecha 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Téngase a JESÚS ALFREDO MARTINEZ DIAZ CC 1.234.089.230 y T.P. 359.926 del C.S.J, como apoderado del demandando DAIWER JOSE CUENTAS ESCOBA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa78ae48f7c70a1dd14917681cb01f42d18532d375814532c9c4a4cbf8db085**

Documento generado en 27/07/2022 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00101 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOEMPLEADORES
DEMANDADO: MANUEL NEGRETE GARCIA Y ARACELY BRAVO SEGURA
ASUNTO: NIEGA APLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por COOPERATIVA COOEMPLEADORES, contra MANUEL NEGRETE GARCIA y ARACELY BRAVO SEGURA informándole que se encuentra pendiente por resolver nueva solicitud de aplazamiento de audiencia fijada para el 28 de julio de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, julio 27 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. julio 27 de 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de julio de 2022 a las 09:00 a.m., puesto que tiene una cita médica para la misma fecha y hora.

Pues bien, en relación con dicha solicitud, es menester señalar que, el art. 372 y 373 del Estatuto procesal, no prevén en forma expresa la facultad de que los apoderados judiciales de las partes puedan solicitar el aplazamiento de dicha audiencia, siendo tal facultad otorgada únicamente a las partes del proceso.

Ahora bien, en la excusa presentada por la apoderada no se evidencia circunstancia constitutiva de una justa causa que amerite razonablemente la reprogramación implorada puesto que, la audiencia fue programada a través de auto de fecha 09 de mayo de 2022, siendo modificada la hora de la programación mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, siendo previo a que a la profesional del derecho se le otorgara poder para actuar dentro del presente proceso. Por lo anterior, advierte el despacho que se tenía pleno conocimiento de la fecha y hora de la audiencia, y que la asignación de la cita médica de la profesional fue realizada el día 14 de julio de 2022, razón por la cual no se accederá a tal solicitud.

Por otra parte, observa el despacho que la apoderada puede hacer uso de la facultad establecida el artículo 75 de C.G.P., es decir sustituir el poder para la celebración de la diligencia.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER, a la solicitud de aplazamiento elevada por profesional del derecho, DANIELA PADILLA FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a837986e4bef65444d9713167c1c6f88624a5a40017bf0677a1c762422c074e**

Documento generado en 27/07/2022 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 0092900
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A
DEMANDADO: ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ

Rad. No. 2021-929-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular de **GARANTIA FINANCIERA S.A., en contra de ELVIS YEPES VASCO Y JESUS CALDERON GONZALEZ**, la parte demandante ha solicitado el emplazamiento del demandado JESUS CALDERON GONZALEZ. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Revisado el expediente digital se advierte que el emplazamiento del demandado JESUS CALDERON GONZALEZ, fue ordenado mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2021, pero no se hizo la correspondiente publicación en el registro de personas emplazadas.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto mediante auto de fecha diciembre 13 de 2021 en su numeral 5°.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7231168e370b50da815e87a0c353b5579a10652bd6191049adebb56b7b38c3f1**

Documento generado en 27/07/2022 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00

Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO

Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA

Rad. No. 2022-00304-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Señora Juez informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada LELIA VALENCIA FAJARDO, contra FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA, la parte demandante solicitó la ilegalidad de todo lo actuado. Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede este despacho a pronunciarse sobre lo solicitado.

Pues bien, se tiene que en el presente proceso la parte solicitó que se declarará ilegalidad sobre todo lo actuado ya que por error involuntario se escribió un apellido diferente al de la persona que suscribió el título objeto de cobro judicial, es decir se identificó como demandado a WILFRIDO OFERO MARTINEZ, en vez de WILFRIDO OTERO MARTINEZ.

Pues bien, revisado el expediente, se encontró que efectivamente se incurrió en error en la redacción del apellido del demandado, pero de igual manera se observa que este se encuentra plenamente identificado a través de su número de documento de identidad, siendo su cedula de ciudadanía No. 72.287.231, razón por la cual no se advierte que deba decretarse la ilegalidad de todo lo actuado, esto siguiendo lo preceptuado por la Corte Constitucional en sentencia T-426 de 2013:

*“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de **identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.**”*

*Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de **prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad.** En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.”*

Así las cosas, se colige necesario entender que el demandado es WILFRIDO OTERO MARTINEZ, quien se identifica con C.C. 72.287.231.

Aunado a lo anterior es claro que en casos como el presente lo plausible es corregir la demanda de acuerdo a la facultad que se le confiere al demandante en el artículo 93 del CGP, puesto que se trata de un simple error en una letra del primer apellido del demandado WILDRIDO OTERO.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de ilegalidad planteada por la parte demandante, conforme a la parte motiva de este proveído.

2. ENTENDER y COMPRENDER, que, para todos los efectos legales, el presente proceso ejecutivo singular se sigue contra el señor **WILFRIDO OTERO MARTINEZ** y no WILFRIDO OFERO Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

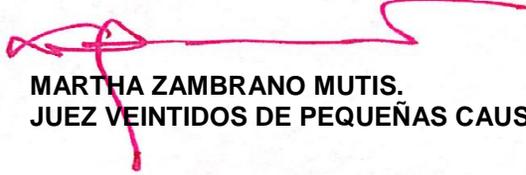
Radicación 08-001-41-89-022-2022-00304-00

Demandante: LELIA VALENCIA FAJARDO

Demandado: FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO, WILFRIDO OTERO MARTÍNEZ, y DIANA TORRES RADA

MARTINEZ, y FABIÁN RODRÍGUEZ ESCAÑO Y DIANA TORRES RADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320e06463a33ff8477e7c37add175a884662081c9b5b7a883a53dd0977d7ddbc**

Documento generado en 27/07/2022 01:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00338-00
Demandante: METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE.
Demandado: LACTEOS DEL CESAR S.A.

Rad. No. 2022-00388-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Señora Juez informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **METROPARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE, contra LACTEOS DEL CESAR S.A.**, se allegó comunicación por parte del promotor JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO, informando sobre el proceso de reorganización de la sociedad Lácteos del Cesar S.A, y donde a su vez se solicita la remisión de procesos, que se encuentren en ejecución de sentencia o que hayan comenzado con anterioridad a la fecha del inicio del proceso de reorganización (mayo 27 de 2022). Sírvase proveer.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede este despacho a pronunciarse sobre lo solicitado.

Pues bien, se tiene que en el presente proceso se dictó providencia de fecha julio 06 de 2022, y notificado por estado No. 079 de julio 07 de 2022, donde este despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por METRO PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE contra LÁCTEOS DEL CESAR S.A, y se ordenó devolver el escrito de demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

Por lo anterior se tiene que no es posible hacer el envío del expediente puesto que el mismo, a la fecha, no se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y al promotor **JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO**, encargado dentro del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad LACTEOS DEL CESAR S.A. NIT 892.301.290, dentro del expediente No. 27410, informando que no es posible hacer el envío del expediente puesto que se dictó providencia de fecha julio 06 de 2022, y notificado por estado No. 079 de julio 07 de 2022, donde este despacho resolvió negar el mandamiento ejecutivo solicitado por METRO PARQUE INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL CARIBE contra LÁCTEOS DEL CESAR S.A, y se ordenó devolver el escrito de demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose, razón por la cual no se encuentra vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e519c21ab1ebf18885a22c98c1f0ca7012c01660bb325cfbf3c2b948f646f0fe**

Documento generado en 27/07/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00408-00
Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00408-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva hipotecaria impetrada por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1**, contra **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ CC. 1.007.801.098**, el apoderado presentó memorial para subsanar demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, julio 27 de 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

Encuentra este despacho que, el título allegado cumple con lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P, de ahí que se concluye la presencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, exigencias colmadas que hacen procedente la ejecución deprecada, según el art. 430 ibídem.

En efecto, en cuanto a las exigencias especiales del artículo 468, se constata que la parte demandante acompañó con la demanda Pagaré No 33061 y la Escritura Pública No. 7319 del 20 de noviembre del 2018 expedida en la Notaría Tercera Del Círculo De Barranquilla, que contiene el contrato de Hipoteca celebrado entre el demandante y el demandado, negocio jurídico que cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del C.C.

Se advierte que entre en el acápite de pretensiones se pide el pago de las cuotas vencidas y sus intereses moratorios, pero al encontrarse inmersas dentro del capital insoluto de la obligación, no se decretará su pago por separado, sino que se hará bajo el monto insoluto de la obligación, de igual forma los intereses moratorios se decretarán desde el momento en que se hiciera exigible su cobro, es decir desde el 02 de febrero de 2022. Finalmente, no se decretará el cobro de los intereses de plazo ya que los mismos fueron cobrados dentro de las cuotas que ya se hubieren cancelado y respecto a las que se encuentran vencidas no se pueden decretar puesto que son excluyentes con los intereses moratorios.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621 del C.CO., en concordancia con los requisitos dispuestos en la ley 2213 de 2022. este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1**, contra **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ CC. 1.007.801.098**, por la suma de **88.614.65 UVR que corresponden a \$ 26.826.073.73**, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación es decir 02 de febrero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo del inmueble de propiedad de la demandada **MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ CC. 1.007.801.098**, identificado con folio de matrícula No 040-585550 de la oficina de instrumentos Publico de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00408-00

Demandante: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

Demandado: MARIA CRISTINA VANEGAS RAMIREZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c684eebbdb23ff6782f9ef2ce23ad8923e9d09f13dcde12b59fa95dc7332c7f**

Documento generado en 27/07/2022 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00447-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA
Demandado DE LA CRUZ SANTOS LUIS CARLOS
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00447-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA, contra DE LA CRUZ SANTOS LUIS CARLOS, el demandante subsanó demanda. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificación de Deuda de Expensas Comunes, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA con NIT 901.320.617-5, contra DE LA CRUZ SANTOS LUIS CARLOS con CC 1.045.718.926, por la suma de **\$2.021.000.00** por concepto de expensas ordinarias, y extraordinarias por los periodos de abril de 2020 hasta marzo de 2022; más los intereses moratorios por cada cuota desde que cada una se hizo exigible, hasta el día en que se produzca el pago total; más las cuotas de administración que se sigan causando por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas, cdt y/o producto financiero que posea o llegare a poseer el demandado DE LA CRUZ SANTOS LUIS CARLOS con CC 1.045.718.926, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, y BANCOLOMBIA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$3.030.000.00**.

3. Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado DE LA CRUZ SANTOS LUIS CARLOS con CC 1.045.718.926, identificado con folio de matrícula No. **040-593359** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00447-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL GOLONDRINA

Demandado DE LA CRUZ SANTOS LUIS CARLOS

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. CAROLINA MARIA NEIRA SAAVEDRA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
090 Barranquilla, julio 28 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d939ce7efec1847c039dec7c4745dbf82194d2e0c158177a116edc864b5df6**

Documento generado en 27/07/2022 07:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>